

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3103-004-2010-00237-06
Rad. Interno: 2022-0071-06

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2023, procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver en la forma que señalan los artículos 339 y 340 del C. G. del P, sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Eduardo Suárez Mora, contra la sentencia dictada el 18 de abril de este año, por esta Corporación en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que *“el recurso de casación, precisamente por ser extraordinario, sólo fue consagrado para ser empleado frente a*

determinadas sentencias en atención a la naturaleza del proceso en el que ellas hayan sido proferidas, al juez que las emitió y con observancia del factor objetivo de la cuantía, ...”¹.

Lo primero que ha de tenerse en cuenta para la concesión de este recurso extraordinario, es la legitimación del recurrente, ya que como lo dijere la H. Corte Suprema de Justicia, a dicho recurso *“Puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos.”*² Estudio que si bien se hizo, y dio lugar a la concesión del mismo, no quedó lo suficientemente claro, dando lugar ello a la devolución del expediente, para que se, *“determine con total claridad la calidad en la que actúa el señor Eduardo Suárez Mora dentro del proceso y su consecuente legitimación para recurrir en casación.”*

Volviendo sobre ello se observa la viabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen de las actuaciones procesales, así como de los demás requisitos previstos por las normas que lo rigen se tiene, que se formuló por quien tiene legitimación para hacerlo, fue interpuesto en forma oportuna, y la cuantía corresponde al monto exigido para su procedencia.

En efecto, la legitimación del recurrente Eduardo Suárez Mora deviene de su calidad de sucesor procesal de la señora Trina

1 Sala de Casación Civil, auto de 8 de abril de 2011, exp. 11001-0203-000-2011-00173-00

2 Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete, abril 12 de 2004, Ref.: Expediente 7077

Mora de Chacón, persona que conforme a los autos del 4 de octubre de 2017 y 31 de octubre de 2018, emitidos por el Despacho de primera instancia y por este Despacho el 12 de febrero de 2019³, luego de muchos avatares en torno a la conformación de las partes procesales, se señaló a dicha señora como integrante de la parte demandante, junto con los señores Ana Teresa Mora de Rojas, Trino José Mora García, quien obra en nombre propio y en representación de Heriberta Josefina García de Mora y Scarlet Josefina Mora García, Carmen Susana Mora Molina, Belisario Mora Molina y Carmen Mora de Becerra.

El señor Eduardo Suárez Mora, el ahora recurrente, fue reconocido como sucesor procesal de la señora Trina Mora de Chacón, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017⁴, el cual no fue objeto de controversia alguna, aunque sea del caso precisar, que a través del proveído dictado el 26 de noviembre de 2021, el despacho de primera instancia dispuso aceptar la cesión de los derechos litigiosos efectuada por la “*totalidad de los demandantes*” a la sociedad Sucesores Hermanos Mora Chacón & Asociados mediante escritura pública Nro. 3019 del 15 de octubre de 2021, entrando a tenerse por consiguiente a dicha sociedad, como cesionaria del demandante en este asunto⁵; sin embargo, al auscultar cuidadosamente dicho instrumento y las cesiones obrantes en el archivo 047 del expediente digital, sin lugar a dudas se tiene, que el mentado señor Eduardo Suárez

3 Ver folios 4-7 del cuaderno de segunda instancia No. 7

4 Reconocido mediante auto 28 de septiembre de 2017 – cuaderno 021.pdf – pág.- 138.

5 Ver archivo 056AutoAceptaCesion del cuaderno de primera instancia

Mora no participó de dicho acto jurídico, tal como se dijo en la providencia proferida el 19 de enero de 2022⁶, ni de ninguno otro, continuando consiguientemente con su calidad de demandante en este asunto, junto con la sociedad Sucesores Hermanos Mora Chacón & Asociados, la cual, se itera, deviene de la sucesión procesal en los términos que señala el artículo 68 del Código General del Proceso, de la señora Trina Mora de Chacón y que indudablemente lo habilita para formular el recurso extraordinario propuesto; máxime que en tal calidad, este sujeto procesal formuló reparos contra la sentencia de primera instancia, los que fueron despachados de manera desfavorable en la providencia de segundo grado, dictada el 18 de abril del año que avanza por esta Sala.

Aparte de tener legitimidad para formular el recurso, el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia le ocasiona, se compadece con suficiencia con el señalado en el art. 338 del C.G.P., esto es con el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden para este año, a la suma de \$1.160.000.000 dado que el salario mínimo legal mensual vigente para cuando se profirió el fallo censurado (18 de abril de 2023) ascendía a \$1.160.000, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, teniéndose en cuenta que cuando la “*sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma*”⁷, y en dicho

6 Ver auto obrante en el archivo 089 cuaderno principal

7 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC5169-2014, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-01817-0, Providencia del 1º de septiembre de 2014.

documento lo pretendido se estimó en la suma de “tres mil novecientos millones de pesos \$3.900.000.000...”, monto que rebasa con creces el límite mínimo del interés patrimonial para recurrir en casación.

Siendo ello así, resulta viable, como anteladamente se dijera, conceder el reseñado mecanismo extraordinario, por cuanto concurren las exigencias previstas en los artículos 334, 337 a 339 del C.G del P.

Ahora, sea éste el momento oportuno para decir, aunque ya ello carece de trascendencia, que al recurso interpuesto por la Dra. Leinny Yurley Palacios Jiménez, no se le dio trámite alguno, ni se efectuó ningún tipo de pronunciamiento, puesto que ella, si bien dice actuar como apoderada judicial de la Sociedad Sucesores Hermanos Mora Chacón & Asociados S.A.S, así como del señor Carlos Francisco Suarez Mora, carece de derecho de postulación en este asunto, ya que revisada la Escritura Publica N°2463 del 24 de septiembre de 2013⁸, se observa que el poder conferido por la representante legal de la Sociedad Hermanos Mora Chacón y Asociados S.A.S, se otorgó en favor de la Dra. Beatriz Esperanza Andrade de Callamand, no encontrándose dentro del plenario poder de sustitución o nuevo poder otorgado por la referida sociedad demandante a favor de aquella, como tampoco que se le hubiere otorgado por parte del señor Suarez

⁸ Ver archivo 047 folio 39 del cuaderno principal de primera instancia.

Mora, pese a que dicha profesional se le requirió para tales efectos, mediante autos del 26 de enero y 7 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del señor Eduardo Suárez Mora, integrante de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como la sentencia recurrida no contiene “mandatos ejecutables o que deban cumplirse” en la forma y términos establecidos por el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P., inane será impartir orden en tal sentido.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente nuevamente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0071-06

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587c0a1edb620e9853fe5d5871677c80b60b8c0357cd662a59d2e6579291b10**

Documento generado en 04/12/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2020-00068-02
Rad. Interno: 2023-0005-02

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular seguido por la Clínica Norte S.A. en contra de Seguros del Estado S.A., en atención a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en el fallo de tutela que profiriera el pasado 16 de noviembre, sentencia que se dictara por escrito, en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1° Que la sociedad Clínica Norte S.A., como institución prestadora del servicio de salud, se encuentra sometida a los derroteros del Decreto 4747 de 2007 aplicable a los prestadores del servicio de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios, independientemente de la naturaleza jurídica de asegurabilidad o cobertura que cobije al paciente, en virtud de ello, suministró los servicios a los usuarios o afiliados cubiertos por la entidad demandada Seguros del Estado S.A., y seguidamente emitió, radicó y tramitó a cabalidad la factura de venta con la totalidad de los soportes y exigencias.

2° Que la sociedad Seguros del Estado S.A., adquirió junto con las demás obligaciones legales, el compromiso de cancelar la obligación dineraria contenida en cada una de las facturas radicadas oportuna y conducentemente por la sociedad Clínica Norte, en los términos dispuestos por el capítulo IV del Decreto 4747 de 2007, luego se entiende que la obligación es exigible por vía judicial en contra de la entidad responsable de pago.

3°. Que las facturas objeto de la demanda corresponden a medicamentos y/o servicios médico asistenciales prestados por la Clínica Norte S.A. en la ciudad de Cúcuta, a los asegurados y/o beneficiarios de la entidad responsable de pago demandada, en las fechas y circunstancias de exigibilidad descritas en cada una de las facturas que se aportan como títulos valores, las cuales además de reunir los requisitos exigidos por el Código de Comercio, reúnen las exigencias de las leyes 1231 de 2008 y 1438 de 2012, habiendo surtido la totalidad de los trámites requeridos, las cuales prestan en consecuencia mérito ejecutivo, al tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles.

5° Que la sociedad Seguros del Estado S.A, debió cancelar de manera integral y completa los valores contenidos en las facturas radicadas por la parte actora, sin que hasta el momento las hubiere pagado en su totalidad, deduciéndose la exigencia de obligaciones actuales, expresas, claras y exigibles, en los montos y valores consignados como totales en cada una de las facturas y que se describen en la sexta columna de la tabla relacionada en el numeral primero de las pretensiones, por un valor total de seiscientos sesenta y seis millones ciento veinte ocho mil seiscientos ochenta y ocho mil pesos (\$666.128.688)

6° Que adicionalmente concurren los requisitos para decretar la medida de embargo y secuestro previo, los cuales se piden en escrito separado.

LA ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, despacho que por auto del 3 de julio de 2020¹ libró el correspondiente mandamiento de pago, pero solamente por la suma de \$320.242.981 equivalente a la sumatoria de 572 facturas objeto de cobro, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que cada una se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación y se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de \$90.921.608 en cuanto a 89 de las facturas presentadas, decisión en la que igualmente se

¹ Ver folio 2455 a 2478 del archivo "001Proceso682020" del cuaderno principal No. 1 de primera instancia

decretaron las medidas cautelares peticionadas por el demandante.

La parte ejecutada una vez notificada por conducta concluyente (auto del 04 de septiembre de 2020),² dentro de la oportunidad legal a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago³, aduciendo la inexistencia de los títulos base de la ejecución, ausencia de los requisitos para conformar el título valor complejo, inexistencia de los requisitos formales del título base de la ejecución, inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución, no prestar mérito ejecutivo los documentos aportados por estar objetados o glosados, carencia del requisito de la aceptación, solicitando la revocatoria del mandamiento de pago y como consecuencia de ello, la condena en costas al demandante, petición a la que mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 no se accedió.⁴

En oportunidad, la sociedad Seguros del Estado S.A., dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito, *“falta de demostración del cumplimiento de los requisitos requeridos para el pago de los servicios; inexistencia de los títulos o documentos que determinen la obligación de pago por parte de Seguros del Estado S.A.; prescripción; pago total, pago parcial con glosa y pago con glosa ratificada; glosas y objeción al cobro de parte de los servicios materia de este proceso; inexigibilidad de las obligaciones coercidas por estar glosadas u objetadas o en*

² Ver folio 016 del cuaderno digital de primera instancia.

³ Ver folio 29 Recurso Reposición cuaderno ibidem

⁴ Ver folios 41 ibidem

*términos cambiarios no haber sido aceptados; Ausencia de los requisitos legales para presentar la reclamación por parte de la IPS demandante, hacer coercibles los valores cobrados y aplicación del precedente constitucional respecto al título complejo; inexistencia de los requisitos sustanciales del título base de la ejecución; genérica e innominada”.*⁵ Medios exceptivos sobre los cuales la demandante se pronunció, oponiéndose a los mismos. ⁶

Mediante auto fechado 12 de marzo de 2021 se convocó a las partes a la audiencia inicial⁷, diligencia que se inició el 17 de junio de 2021⁸ y se suspendió por acuerdo de las partes, celebrándose la continuación de la misma el 15 de junio de 2022,⁹ en la que se agotaron las etapas propias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

La audiencia de instrucción y juzgamiento fue celebrada el 8 de agosto de 2022¹⁰, igualmente fue suspendida por acuerdo entre los participantes, presentándose posteriormente por la demandada un contrato de transacción, solicitándose la terminación del proceso por pago total, petición que fue negada por el despacho en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2022, continuándose con las etapas del proceso, diligencia en la que las partes presentaron sus alegatos de conclusión y se profirió sentencia.¹¹

LA SENTENCIA APELADA

⁵ Ver folio 45 ibidem

⁶ Ver folio 72 ibidem

⁷ Ver folio 73 ibidem

⁸ Ver folio 98 ibidem

⁹ Ver folios 188 ibidem

¹⁰ Ver acta obrante a folio 202 ibidem

¹¹ Ver acta obrante a folio 214 ibidem

En la susodicha diligencia, la juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada frente a la factura No. CN0000477258 y declaró sin éxito los demás medios de defensa propuestos, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, y condenando en costas a la parte demandada, para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$12.809.719.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, solicitando su revocatoria, indicando como reparos: (i) el desconocimiento de las consecuencias jurídicas que trae consigo la suscripción de un contrato de transacción en el que de manera voluntaria las partes zanjaron sus diferencias, cuales son hacer tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo; (ii) Que disiente de la decisión del despacho de no acoger los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada por cuanto en lo que tiene que ver con pago total, glosa y pago parcial de las facturas, fueron aportados los documentos que dan cuenta de ello, y sin embargo extrañamente el despacho advierte que no se cumplió con esa carga, cuando efectivamente con la contestación se aportaron los documentos que dan cuenta de los pagos que se habían hecho a la Clínica Norte S.A.

Dentro de la oportunidad señalada en el numeral tercero del artículo 322 del C.G. del P, se agregaron como nuevos reparos (i)

la indebida aplicación o inaplicación de normas sustanciales relacionadas con la transacción contenidas en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil; (ii) Que el juez dejó de aplicar el derecho sustancial en materia de reclamaciones por servicios médicos para afectar dicho amparo de las pólizas SOAT, mediante proceso ejecutivo; (iii) indebida valoración probatoria, y (iv) inaplicación de normas procesales en tanto desconoció el acuerdo transaccional o extinción del derecho sustancial en litigio en virtud de lo normado en el artículo 281 del C.G. del P.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 01 de marzo de 2023 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación y se dispuso correr traslado al apelante por el término de cinco días, para que sustentara el recurso de apelación, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte recurrente remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito a través del cual sustentó la alzada formulada.

En oportunidad la parte ejecutante -no apelante- se pronunció sobre la sustentación del recurso efectuada por la parte ejecutada, solicitando confirmar en su integridad la decisión objeto de ataque y condenar en costas a la sociedad apelante.

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que mediante el proceso de ejecución se busca la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor.

Para que coercitivamente sea viable cobrar una obligación, es necesario, que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 *ibídem*, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

El título ejecutivo según Giuseppe Chiovenda, *“Es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo”*. Agregando a renglón seguido, que “consiste necesariamente (ad

solemnitatem), *en un documento escrito, del que resulta una voluntad concreta de ley que garantiza un bien*". (Instituciones de derecho procesal civil, 2ª ed., Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1954, t. I, Págs. 358-359).

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere sea precisa, no valiéndose las expresiones presuntas.

En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar, que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento,

sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. *“En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.”* (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto puesto a consideración de esta superioridad se tiene, que el báculo de esta ejecución son unas facturas de venta, correspondientes, acorde a su contenido, a obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, circunstancia que hace que deba integrarse el artículo 430 del C. G. del P. con la normatividad que reglamenta esta clase de servicios.

En punto de este tipo de facturas, sea del caso traer a colación lo que dijera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa

Corporación, al considerar “... que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

“Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos”.

Diciéndose en esta misma providencia en renglones posteriores, que como “se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles. En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse

elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”.

(...)

“la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.”

De tal manera, que cuando se trate de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados únicamente por el Estatuto Mercantil, sino de títulos ejecutivos complejos regidos por diversas normas especiales, más aún, cuando tales servicios son prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, caso para el cual, el título debe estar integrado con diversos documentos que respalden la obligación, tal y como lo dijere en reciente providencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira (CSJ STC14164-2017), en la que después de efectuarse el estudio correspondiente sobre ello en un caso similar se concluyó, que “la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077

del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza.”

Siendo ello así, al volver sobre el título ejecutivo base de esta acción, lo que es obligatorio hacer, como lo pregonó la Corte Suprema al efectuar un estudio sistemático de las normas que el tema tratan, *“tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento...”*¹², observa la Sala, que los documentos arrimados como componentes del título ejecutivo, el cual es complejo, como quedó dicho, no son suficientes para considerarlo conformado, toda vez que sólo se aportaron las facturas y algunos documentos correspondientes a las Historias Clínicas de los pacientes atendidos, pasándose por alto la presentación de los Formularios de reclamación elaborados por el Ministerio de la Protección Social, los certificados de atención médica para

¹² C.S.J. STC14595-2017 y STC11422-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

víctimas de accidente de tránsito", así como la copia de los "SOAT", documentos necesarios para darle cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y en atención a ello poderse librar orden de apremio para el pago de la obligación insoluta.

No significando los documentos arrimados un verdadero título, mal puede ordenarse seguir adelante el cobro coercitivo, como lo ordenara la juez de instancia, debiéndose consiguientemente revocar lo dispuesto en el fallo apelado, para en su lugar abstenerse de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada de origen, fecha y contenido anotados, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar,

SEGUNDO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por no prestar mérito ejecutivo el título ejecutivo complejo adosado como base de la orden de apremio.

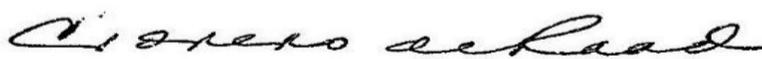
TERCERO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante en favor de la demandada, en las que se incluirán las agencias en derecho que en este nivel se fijen con

posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, compartiéndose así mismo el cuaderno digitalizado de segunda instancia, para que conformen un solo cuerpo, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Infórmese de esta sentencia a la Corte Suprema de Justicia, para acreditar el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela fechado 16 de noviembre de 2023.

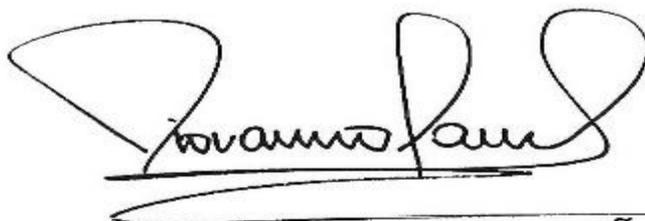
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

Magistrada Ponente

Proceso	Impugnación de Actos de Asamblea
Radicado Juzgado	540013153006202200060 01
Radicado Tribunal	2023-0367-02
Demandante	Guillermo Peña Torres
Demandado	Corporación Recreativa Tennis Golf Club y Otro

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se ordenó prestar caución a la parte demandante para el decreto de medidas cautelares, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000).

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022, la parte actora presenta reforma de la demanda y solicita Medida Provisional, en los siguientes términos:

De conformidad con los señalado en el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P. pido la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, en consideración a que las disposiciones invocadas como violadas surgen al analizar el acto demandado al ser confrontado con las normas, los estatutos y reglamentos internos de la demandada, invocados como violados, soportado con las pruebas que se allegan con la presente, de lo cual se concluye:

1. *El acto impugnado quebranta el artículo 29 de la Constitución Política, que prescribe el principio de legalidad, la debida motivación, publicidad e imparcialidad de las etapas, el derecho de defensa y contradicción y la doble instancia.*

2. *Al analizar el acto demandado y ser confrontado con las normas invocadas como violadas, podemos observar que en los estatutos no se configura una falta que tipifique plenamente, y sin lugar a equívoco, la actuación que da origen al inicio del mismo, si consideramos el sustento en que se apoya, consistente en supuestamente incumplir gravemente lo dispuesto en los numerales 2, 8 y 20 del artículo 13 de los Estatutos generales de la Corporación, relacionados con los deberes de los asociados, pues entra a calificarla antojadamente para así encausarla entre las causales de expulsión, determinando arbitrariamente una actuación como típica de falta a los deberes mencionados en los numerales anteriores, cuando no lo es. Desconoce el principio de la legalidad.*

3. *No se observa la aplicación de los estatutos y reglamentos internos, toda vez que omite una calificación estudiosa y exhaustiva de la presunta falta que ha sido cometida por el hecho o actuación de mi representado, conforme lo prevé el art 60 de los Estatutos Generales en materia Disciplinaria.*

4. *Las normas generales de los procesos disciplinarios, como el que nos ocupa, deben estar previamente definidas y conocidas por los asociados, deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa; se echa de menos la garantía de proporcionar un derecho de defensa verdadero y eficaz a mi representado, como puede colegir de las pruebas somadas, cuando mediante oficio de junio de 2021 (adjunto como prueba), 14 de agosto de 2021 (adjunto como prueba) el señor PEÑA solicitó y reiteró con escrito de fecha 30 de noviembre de 2021 (adjunto como prueba), la petición de las pruebas y la oportunidad para que su apoderado pudiera contrainterrogar y presenciar la práctica de las mismas, de la cual solo recibió respuesta del Comité, el 17 de diciembre de 2021 (adjunto como prueba), cuando ya se había dado la notificación de la sanción impuesta de expulsión con escrito de fecha 27 de noviembre de 2021, y se había presentado el recurso de reposición contra la misma.*

5. *Aunque menciona los actos que se impugnan, que se tuvo en cuenta las causales agravantes y atenuantes de acuerdo al art 65, lo cierto es que no se refleja la aplicación de dicha norma.*

6. *Los actos impugnados quebrantan el principio rector disciplinario a la doble instancia lo cual se colige de su lectura, dado que, no menciona el recurso de apelación ante el órgano jerárquico superior, ni están contemplados en los Estatutos ni en el Reglamento de la Corporación, y que constituye un derecho constitucional establecido en el Art. 31.*

Téngase en cuenta los fundamentos de derecho que más adelante se exponen.

*En estos términos solicito muy respetuosamente a su señoría se sirva conceder la medida preventiva de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, **y proceda consecuentemente a señalar la caución en la cuantía que tenga bien señalar para cumplir con dicha formalidad en los términos que bien considere.***

Mediante el proveído materia de censura del 14 de junio de (2023), el Juzgado resuelve: (i) **PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- Familia, en providencia de fecha 16 de mayo del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (ii) **SEGUNDO:** ADMITIR la reforma de la demanda -IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA- formulada mediante apoderada judicial por el señor GUILLERMO PEÑA TORRES en contra de LA CORPORACION RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB. (iii) **TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P. (IV) **CUARTO:** PRESTAR caución por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$34.800.000), dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado. (Inciso 2- Art 382 C. G. del P.).

Inconforme con la decisión contenida en el punto cuarto, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

Comedidamente solicito revocar la parte RESOLUTIVA en su numeral CUARTO, el cual reza así:

“CUARTO: PRESTAR caución por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte, (\$34.800.000), dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado. (inciso 2- art 382 C. G. del P).

Por lo anterior y debido a que en este proceso no juega ningún papel en lo que respecta a determinada cuantía, puesto que no existe ninguna pretensión pecuniaria, ya que lo único que aquí se busca es el reingreso de socio como tal que venía fungiendo. Fuera de ello, mi representado no cuenta con dicha suma, como tampoco tiene capacidad para adquirir un CDT por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$500.000.000) que es la cifra que exige la compañía de seguro para hacerlo cliente. Además, dicha caución no tiene ningún fundamento de acuerdo a lo estipulado por el artículo 590 del C. G. del P.

El dos (02) de agosto del presente año, el Juzgado de conocimiento mantiene su decisión y concede el recurso de alzada, el cual le correspondió por reparto a este despacho y procede la suscrita Magistrada a resolver a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse el auto del 14 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Sexto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual ordeno prestar caución, previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas.

Competencia:

El auto recurrido es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Marco Normativo:

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso.

En el tema de suspensión de decisiones proferidas por órganos sociales, el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso precisa que: "En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...**", lo que quiere decir, que el fin que persigue la suspensión de decisiones de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, es la de

precaer perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2008¹.

CASO CONCRETO

En el caso de autos, la parte demandante solicitó La nulidad del acto de decisión de la Junta Directiva de la CORPORACION RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB, adoptada en sesión de fecha 17 de noviembre de 2021, notificada el 30 siguiente, mediante oficio calendado 27 de noviembre de 2021, por la cual impone SANCION DE EXPULSION al socio, señor GUILLERMO PEÑA TORRES, la nulidad del acto de decisión del recurso de reposición oportunamente presentado a través de apoderado el día 7 de diciembre de 2021, que fue resuelto desfavorablemente, en reunión de junta directiva del 13 de diciembre de 2021, notificada al señor GUILLERMO PEÑA TORRES, a través de su apoderado, el 27 de diciembre de 2021, mediante la cual no repone la SANCION DE EXPULSION impuesta.

La interpretación que se debe dar al artículo 382 del Código General del Proceso, es la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, y es que Las medidas cautelares no se fundan en evidencia substancial, ni en elaborados razonamientos. El legislador para cada caso ha dispuesto las exigencias apropiadas. Para este, por ejemplo, entre otras hipótesis, estimó la simple confrontación del acto impugnado con las normas. Ello implica, que, si el peticionario sugiere ese supuesto, como en este caso ocurrió, al indicar que se habían transgredido los Estatutos de la entidad enjuiciada, basta esa confrontación para validar la medida, sin necesidad de un examen adicional para verificar si se trata de una controversia de carácter económico como lo plantea el impugnante.

De otro lado, conforme a las reglas del artículo 590 del Código General del Proceso, la caución debe ser equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, monto

¹ De otra parte, resulta preciso tener en cuenta – como lo advirtió uno de los intervinientes – que si se cierra la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, los administradores de la sociedad así como el revisor fiscal quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio pueden ejercer acción de impugnación de las actuaciones societarias, se verían privados para ejercer tales acciones por cuanto ellos no son parte del contrato social y tampoco de la cláusula compromisoria. No en última instancia, resulta indispensable destacar que según lo establecido por el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, quien acude a la acción de impugnación puede solicitar la suspensión de las actuaciones impugnadas hasta el mismo momento en el que se presente una decisión de fondo, lo que tiene por finalidad evitar que se provoquen graves perjuicios...”

que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir cuando así lo considere, sin que ello signifique que pueda establecer esta suma en forma arbitraria en perjuicio del demandante, por lo que el funcionario debe realizar una ponderación razonada para fijarla, pues se trata de suspender los actos que le impiden al actor seguir siendo parte del Club demandado y acceder a sus servicios, lo cual puede acarrear eventuales perjuicios para la demandada, que son los que se persigue cobijar con la caución ordenada.

Sumado a esto considera la suscrita que la parte actora al momento de presentar su solicitud tenía conocimiento que debía prestar caución y así lo expuso en su petición, cuando indicó:

*Solicito muy respetuosamente a su señoría se sirva conceder la medida preventiva de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, **y proceda consecuentemente a señalar la caución en la cuantía que tenga a bien señalar para cumplir con dicha formalidad en los términos que bien considere.***

Como colofón de lo expuesto, se tiene que la orden de prestar caución encuentra respaldo legal, por hallarse consagrada en el artículo 382 del CGP, no requiere que se persigan pretensiones pecuniarias y es una exigencia conocida por el demandante desde el momento en que elevó la petición, aunado a que no existe ninguna circunstancia que amerite eximirlo de dicho pago, de suerte que los argumentos de su apelación no alcanzan a derruir lo expuesto en el auto apelado, por lo que el mismo debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **catorce (14) de junio** de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado **sexto** Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Sucesión Intestada. Auto **DECIDE**
Radicación 54001-3160-005-2022-00422-01
C.I.T. **2023-0356**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, dentro del proceso de Sucesión Intestada de la causante Silvia Angel de Hernández, el **Recurso de Queja** interpuesto por el apoderado de KAREN DANIELA HERNÁNDEZ BALLÉN, heredera por representación de su padre Carlos Santos Hernández Angel, en contra de la **providencia emitida en audiencia del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio de la cual el **Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta** no concede el recurso de apelación frente al **numeral 2° del auto emitido en la misma audiencia inmediatamente anterior al reseñado**, a través del cual se excluye *“la partida n°. 6ª señalada en los inventarios y avalúos”* (50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n°. 260-80539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta), actuación arribada a esta Superioridad hasta el 20 de octubre de la anualidad próxima a fenecer.

¹ Ver el numeral 3° del artículo 31 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

La juzgadora de conocimiento, en la sesión del día 6 de septiembre de 2023 dentro de la que se continuó con el adelantamiento de la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto en precedencia referenciado, tras aprobar los activos y pasivos adicionales denunciados por los interesados², y previo a ordenar la realización del trabajo partitivo, se ocupó de resolver el pedimento³ de exclusión de la partición del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 260-80539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, incluido por el heredero Jairo Hernández Angel en la partida 6ª del inventario inicial.

En tal virtud, y teniendo por concretados los requisitos que exige el canon 505 de la Ley General del Proceso, dispuso excluir del trabajo de partición dicha partida⁴.

Inconforme con la determinación, el mandatario de KAREN DANIELA HERNÁNDEZ BALLÉN, heredera por representación de su padre Carlos Santos Hernández Angel, se alzó contra la misma⁵. Al respecto, en esencia, señala que *“el artículo 505 (se entiende que de la Ley General del Proceso) establece que se haya promovido proceso (...), se refiere a un pasado. Este proceso (entendiéndose que se refiere al de pertenencia) lo iniciaron posteriormente a la sucesión, posteriormente al proceso de división material y fue admitida la demanda. Es más, esa demanda (pertenencia) no se le ha trasladado a la totalidad de los supuestos herederos (...). Entonces, se refiere es a la existencia de un proceso antes, este proceso lo crearon, lo originaron, el de pertenencia, como consecuencia del proceso de petición y como consecuencia de este proceso”*.

Surtido el traslado a las partes, y habiéndose requerido al recurrente para que informara *“el sustento normativo”* conforme al cual es viable conceder el recurso de apelación, la juez *a quo* se abstuvo de darle curso *“por no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 o norma expresa que lo autorice frente a la exclusión de*

2 Expediente digital. Cuaderno de primera instancia, actuación n°. [“197GrabacionAudiencia.mp4”](#) 24:00 a 37:55.

3 Ibidem, actuación n°. [“164ExclusionCuotaParteInmueble.pdf”](#)

4 Ib., actuación n°. [“197GrabacionAudiencia.mp4”](#) 38:30 a 52:16.

5 Ib., 52:21 a 54:41.

bienes de la partición de conformidad con el artículo 505 del Código General del Proceso”⁶.

Contra a esa determinación, el apelante, en lo que aquí interesa, manifiesta que va *“a recurrir de igual forma esto, su decisión”*, ante lo cual, se le requirió para que manifestare *“concretamente”* lo verbalizado y, así, entonces, expone *“no hay un recurso, no sé, voy apoyarme a través de una acción constitucional o bien a través de un recurso de hecho”⁷.*

De cara a lo anterior, el juzgado cognoscente, tras instar aclaración sobre el particular, y sin que tan siquiera esta le fuere ofrecida, entiende *“haciéndole una interpretación a lo quiere decir [el recurrente], que presenta un recurso de queja, en el entendido de que el superior entre a revisar si es o no es procedente el recurso presentado, la apelación del recurso presentado frente al mismo, para que el superior decida si lo considera procedente conceder el recurso de apelación y sea él quien entre a revisar los sustentos normativos que considere oportunos para resolver el asunto”⁸.* De esa manera entonces, se dispuso la remisión de las diligencias para surtir la queja, lo que explica la presencia de estas diligencias ante esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

El canon 352 del Código General del Proceso prevé la procedencia del Recurso de Queja cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación; es decir, fue instituido por el legislador como una garantía al principio de la doble instancia, que se materializa cuando habiéndose denegado la apelación, corresponde al superior determinar si era o no procedente concederlo, teniendo en cuenta en este sentido, que nuestra normatividad procesal civil es taxativa, impidiéndose entonces las interpretaciones extensivas de cara a la alzada. Por tanto, en la queja al *ad-quem* le es dable, **única y exclusivamente**, resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior negó, prescindiendo en consecuencia, de cualquier otra consideración legal, sustancial o de fondo.

6 Ib., 55:00 a 01:02:31.

7 Ib., 01:02:47 a 01:03:23

8 Ib., 01:04:30 a 01:06:00.

De otra parte, el precepto 353 *ibídem* reglamenta la manera en que tal recurso ha de interponerse, precisando además el trámite que debe dársele.

Al respecto, la referida disposición legal en su inciso primero dispone: “*El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria*”.

Colíjase de la norma entonces, que cuando se niega un recurso de alzada, puede la parte afectada con la decisión insistir en su concesión. Pero para ello, debe primero interponer reposición encaminada a hacer ver la procedencia del recurso vertical señalando las razones jurídicas por las cuales sí debió otorgarse, salvo que sea interpuesto de manera directa por la parte contraria dentro de la ejecutoria del proveído que por vía de reposición concedió la alzada, evento en el cual se hace innecesario que la misma interponga recurso horizontal contra tal decisión, pues es inadmisibles interponer reposición en contra del proveído que decide la reconsideración (inciso cuarto del artículo 318 C.G. del P.). De esta manera, en el primer escenario procesal, denegada la reposición e interponiéndose la queja conforme quedare anotado, el operador judicial queda investido para ordenar la compulsión de las copias necesarias (actualmente, con ocasión de la virtualidad, se comparte con el superior el expediente digital - híbrido) con destino al superior para que sea este funcionario quien decida si la negativa estuvo ajustada a derecho por ser realmente improcedente o si, por el contrario, no había mérito para negar la apelación y proceda a concederla. Y en tratándose de la segunda situación, esto es, habiéndose reflexionado la negativa de la alzada y concedida la misma e interponiéndose la queja de manera directa por la contraparte, el operador judicial de instancia queda facultado para ordenar la expedición de las piezas pertinentes (hoy por hoy se comparte con el superior el expediente digital - híbrido) para que el superior establezca si la concesión se encuentra acorde a derecho por ser realmente procedente o si, por el contrario, hay mérito para declararla mal concedida.

Luego, el objetivo primordial del recurso horizontal que necesariamente ha de interponerse contra la decisión que niega la apelación, es esgrimir ante el inferior los argumentos de orden legal por los cuales sí procede ese medio de impugnación.

No se trata de una nueva oportunidad para alegar contra la decisión inicialmente recurrida.

A propósito del objeto del recurso de queja, la jurisprudencia ha sido clara en determinar que este medio de impugnación **“es un recurso que está previsto con el único propósito de brindar a quien el funcionario judicial deniegue el recurso de apelación o «el de casación», la posibilidad de acudir ante el superior, para que éste determine el acierto o no de dicha resolución; por supuesto, ello sin la posibilidad de adentrarse en los argumentos que soportaron la decisión rebatida.”**⁹ (Resalta y subraya la Sala)

Más recientemente, y en el mismo sentido, en auto AC5567-2022, M.P. Hilda González Neira, 7 de diciembre de 2022, el Tribunal de Casación, puntualiza que *“se extrae con facilidad que el fin primordial de la queja radica en determinar si erró o no el fallador al negar la concesión de la apelación o la casación, según sea el caso”*.

Justamente en lo que hace a la forma como debe blandirse la queja, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tiene puntualizado que, **“el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria”**¹⁰. De ahí que destaca que es necesario que la parte interesada con la alzada *“proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica, cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado; esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.”*¹¹

Es por lo anterior que, a no dudarlo, la falta de formulación inicial del recurso de reposición en contra del proveído que niega la apelación, cual sucede en este

9 AC3255-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, 30 de julio de 2018. En igual sentido, AC584-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, entre otros.

10 AC4253-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 27 de septiembre de 2018.

11 Ejusdem.

asunto, y desde luego la falta de formulación subsidiaria del recurso de queja, aparejan que tan siquiera pueda declararse inadmisibile la queja que fuere concedida en franco desconocimiento de la oportunidad y forma de planteamiento de ese medio de impugnación. Luego entonces, lo procedente en tal evento es el rechazo de plano. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“las notables irregularidades reseñadas impiden siquiera disponer la inadmisión de la queja por el evidente desconocimiento de la oportunidad y forma de su interposición; por lo que habrá de rechazarse de plano”*¹² (subraya original).

Pues bien. En esta oportunidad, el recuento realizado en precedencia, releva a esta Superioridad de profundizar para advertir que el inconforme con la denegación de la alzada, frente a la decisión que tuvo por excluida la cuota parte de un bien de la partición, no formuló reposición contra esa decisión, y menos aún, subsidiariamente, rogó la queja. Es más, ni siquiera sustenta la censura.

Así las cosas, emana entonces que el juzgado cognoscente no fue acertado al conceder el recurso de queja, en la medida en que el recurrente incumplió los requisitos de oportunidad y forma de interposición de este medio de impugnación. Por lo tanto, el desconocimiento de tales exigencias, e incluso, la ausencia de sustentación, imponen a esta Superioridad rechazar de plano el remedio concedido. Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 adjetivo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de queja que se estimó formulado contra el proveído emitido en audiencia realizada el 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, a través del cual excluyó la partida n°. 6 del inventario inicial, emitido dentro del presente trámite liquidatorio, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

¹² Ejusdem.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n°. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2826aa9e92005e67bd25521012fc045ac62fbd13b475abfed8f93a9ec60de66**

Documento generado en 04/12/2023 09:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54-001-31-53-003-2023-00217-00
Radicado Tribunal	2023-0361
Demandante	PROTEKTO CRA S.A.S. (sucesora procesal de CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS- CRA S.A.S)
Demandado	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial la sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS- CRA S.A.S, formuló demanda ejecutiva cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 8 de junio de 2023, dispuso remitir el expediente por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, sin embargo, a través de

auto del 22 de junio de 2023, corrigió la orden, ordenando su remisión a los Juzgados del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

Mediante el auto calendado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió el libelo introductor para que se enmendaran las falencias allí advertidas, concediéndose a los interesados, el término de cinco (5) días para que procedieran de conformidad.

Las causales que le enrostró al libelo fueron:

"A. Se aduce en la demanda que se trata la presente de una de tipo ejecutiva, tendiente al recobro de los valores asumidos por la entidad ejecutante (en su momento ASEGURADORA CONDOR S.A.) con ocasión de la póliza de seguros Póliza NC154833, pagada en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda área rural, ubicado en el municipio de San Cayetano Norte de Santander).

Sin embargo, sin desconocer que se persigue evidentemente un pago, tratándose de un proceso de la naturaleza enunciada (ejecutivo), debe indicarse con precisión cual es el título objeto de la ejecución y si se encuentra conformado por varios documentos, debe precisarse la conformación de los mismos, ello, no solo para delimitar el estudio del respectivo título a efectos de encontrar la configuración de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., sino para garantizar en su momento, el derecho de contradicción y defensa que le asistiría al extremo ejecutado.

B. Finalmente, atendiendo que se debe adecuar la demanda en los aspectos antes indicados, se sugiere a la parte demandante sin que sea causal de inadmisión que unifique la demanda, direccionándola incluso a esta autoridad judicial.

El 31 de agosto del 2023, se incorpora constancia secretarial que indica: vencido el término la parte actora no subsana la demanda, e ingresa al despacho el 1 de septiembre de 2023, para resolver (archivo 22 del expediente digital).

Con fundamento en lo anterior, mediante el proveído materia de censura, proferido el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, la señora Juez A quo rechazó el escrito demandatorio.

Inconforme con esta última decisión, el mandatario de la actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que:

"Mediante la providencia objeto de reproche, la juez de conocimiento resolvió rechazar la demanda presentada por la sociedad CRA S.A.S., hoy Protekto CRA S,A,S, en contra del municipio de San Cayetano y de Cenaprov, bajo el amparo de que esta no había sido subsanada conforme al reparo expuesto en la providencia del 23 de agosto de 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda para que la ejecutante aclarara cual era el título ejecutivo que enervaba como soporte de la ejecución, pues, en su sentir, la demanda no era clara al respecto, de allí que pidió efectuar las rectificaciones necesarias en las pretensiones y hechos de la demanda. Con respecto a la que se refiere como primera glosa, habiendo realizado la adecuación del poder al trámite sugerido concomitantemente la corregida demanda giro entorno a lo allí plasmado.

Pues bien, por medio de la presente se solicita al(a) señor(a) magistrado(a) que conozca de la presente alzada que se sirva revocar la providencia en comento y, en su lugar, se sirva librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Protekto CRA S.A.S. y en contra de los ejecutados, conforme los términos de la demanda ejecutiva que dio origen a este proceso, pues no es cierto que la demanda adoleciera de falta de claridad sobre el título ejecutivo y, por ende, no podría rechazarse una demanda con sustento en un yerro o irregularidad del libelo demandatorio inexistente.

En concreto, tanto en las pretensiones, como en los fundamentos jurídicos, donde se desarrolló en extenso, el título ejecutivo que soporta la presente ejecución, es el título ejecutivo complejo regulado en el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, esto es, la póliza de seguros que

¹ Archivo No 23

en su momento expidió la aseguradora Cóndor S.A. y la constancia de pago de la indemnización a favor del Banco Agrario.

De tal suerte, no se entiende porque la juez de primera instancia alegó una supuesta falta de claridad del título ejecutivo, si desde las pretensiones se advirtió la norma que regula la naturaleza especial de este y en el inciso final de la página 5 de la demanda se enumeraron los dos documentos que constituyen el título ejecutivo complejo descrito, de allí que no sea cierto que la demanda adoleciera del citado yerro y mucho menos, que so pretexto del yerro inexistente.

El veintiuno (21) de septiembre del presente año, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada, el cual le correspondió por reparto a este despacho y procede la suscrita Magistrada a resolver a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse el auto del 25 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

Marco Normativo:

De acuerdo con el Código General del Proceso, cuando una demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, le corresponde al juez realizar un examen minucioso de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos formales que la ley exige, para admitirla; y de no ser así, señalar de manera clara y precisa los motivos e inadmitirla, con el fin de que la parte demandante realice la adecuación o corrección que corresponda, en el término de cinco (5) días como lo establece el inciso 11 del artículo 90 ibídem. Pudiendo también, de encontrar configurado uno de los eventos previstos en el inciso 3º ejusdem², rechazarla de plano.

² Establece el inciso 3º del artículo 90 del código General del Proceso "...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Adicionalmente, deberá el operador jurídico tener en cuenta el tipo de acción promovida, en aras de establecer los requisitos específicos que debe contener la demanda, para que, en caso de estar verificados junto con los generales, se proceda a dar trámite al libelo introductor.

De acuerdo a lo establecido en el CGP, los requisitos generales para la demanda son:

Artículo 82. *Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
 8. *Los fundamentos de derecho.*
 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
 11. *Los demás que exija la ley.*
- Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Artículo 84. *Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes (...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

"(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se

justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las "pesquisas necesarias" para "aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial", como una "expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario" (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»

Caso concreto

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la decisión atacada es susceptible del recurso de alzada, conforme al numeral 1 del artículo 321 del código general del Proceso.

Revisado el expediente, observa la suscrita Magistrada que, mediante el auto calendado el 5 de septiembre de 2023, el Despacho A quo rechazó la demanda por cuanto la misma no fue subsanada en las falencias que le fueron puestas de presente a la parte actora en el auto inadmisorio, para lo cual discurrió:

“no es cierto que la demanda adoleciera de falta de claridad sobre el título ejecutivo y, por ende, no podría rechazarse una demanda con sustento en un yerro o irregularidad del libelo demandatorio inexistente.

En concreto, tanto en las pretensiones, como en los fundamentos jurídicos, donde se desarrolló en extenso, el título ejecutivo que soporta la presente ejecución, es el título ejecutivo complejo regulado en el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, esto es, la póliza de seguros que en su momento expidió la aseguradora Cóndor S.A. y la constancia de pago de la indemnización a favor del Banco Agrario.

Es indiscutible que quien aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez, con la demanda, un documento que preste merito ejecutivo. De allí que este sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art.430 del C.G.), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En este sentido, si la demanda no se acompaña el título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlos considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, artículo 422 del C.G.P.), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así porque le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho o acreencia y si no lo hace mediante documento idóneo que puede ser tenido como base para decretar una ejecución Tendrá que ser adversa a su interés la decisión, que no será otra que negar la orden ejecutiva.

En el sub examine, analizando las razones y fundamentos impuesto por la entidad recurrente en su recurso de apelación, procede la suscrita a revisar los documentos aportados como base de la ejecución:

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES OFICIALES CONDOR S.A No NC154833, tomador; CENAPROV, Beneficiario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, valor asegurado \$257.280.054.58. vigencia 09/11/2005 hasta 09/11/2010. Acta de aprobación de

la póliza de garantía del Banco Agrario, Acta 269. Certificación expedida por el Banco Agrario de fecha 28 de mayo de 2018, con destino a JUAN SEBASTIAN RUIZ, en calidad de apoderado de la Sociedad Comercial de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. frente a los valores reconocidos y pagados por siniestro de los proyectos; Brisas de Carmen, Jurisdicción Del Carmen Y Otros, Santa Lucia Y Otros, Área Rural, Buenavista Y Otros, La Caucana Puerto Antioquia Y Otros, El Doce -Las Piedras Y Guaimaro, Convenio No 5401108350 celebrado entre la Unión Temporal Municipio San Cayetano y Cenaprov y el Banco Agrario, Resolución No 012 del 16 de enero de 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO NC-154833, Notificación personal de la Resolución No 012 de 16 de enero de 2008, recurso de reposición contra la Resolución No 012 de 16 de enero de 2008, Resolución No 192 del 23 de diciembre de 2008, que resuelve el recurso de reposición, Notificación Personal de la Resolución No 192 del 23 de diciembre de 2008, que resuelve el recurso de reposición, notificación por Edicto de la Resolución No 192 del 23 de diciembre de 2008, que resuelve el recurso de reposición, constancia de ejecutoria del edicto, copia del proceso ejecutivo adelantada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, radicado 54001-33-31-003-2010-00580-00 de Banco Agrario contra Compañía De Seguros Generales Condor S.A. Notificación por edicto de la sentencia, Resolución 004 de 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se deciden las reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas con relación a bienes y sumas de dineros excluidos de la masa de la liquidación, solicitudes de Banco Agrario, Resolución No 200 del 1 de junio de 2015, por medio de la cual se señala un primer periodo de pago a los acreedores reconocidos de la masa dentro del proceso de liquidación de Condor S.A. reclamación de Banco Agrario ante Condor S.A. Compañía De Seguros Generales – En Liquidación, cheque de gerencia de Bancolombia No 121912 a favor del Banco Agrario S.A, por la suma de \$6.694.382.146, Copia Escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, (cartera vendida por Condor S.A, Compañía De Seguros Generales En Liquidación Forzosa a Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S, certificado de Cámara de Comercio de Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.

Lo primero que advierte el despacho de una rápida lectura del artículo 1096 del Código de Comercio, al leer sobre la "acción de subrogación", es que, tal derecho le surge a una aseguradora que pago el siniestro (en forma por demás válida), en contra del responsable del mismo, el cual debe ser declarado a través de un procedimiento declarativo, demostrándose el derecho que la asiste a la compañía de seguros que ha pagado un siniestro, ya que con fundamento en tal declaración puede "recobrar" lo que pago a su asegurado (y hasta el importe de lo pagado por ella).

Valga la pena recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (en el trámite un recurso de casación de un proceso ordinario de subrogación) con ponencia del al Honorable Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, sentencia del 20 de septiembre de 2013, expediente 2007-00493:

"... se sostuvo que el artículo 1096 del Código de Comercio que regula la "acción de subrogación", pudiendo entender aparentemente que el único presupuesto exigido para su ejercicio es el que se hubiese efectuado el pago, empero la doctrina con apego a la noción en que descansa ese fenómeno jurídico ha señalado los siguientes requisitos: "a) la existencia de un contrato de seguro, b) el pago válido de ese contrato, c) que el daño ocasionado por terceros sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para el asegurador un acción contra el responsable..."

Las anteriores razones son más que suficientes para determinar con toda certeza que estamos frente a la existencia de un título complejo, entonces revisados los documentos acompañados con la demanda ejecutiva promovida por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS- CRA S.A.S, se advierte presente la póliza, así:

- PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES OFICIALES CONDOR S.A No NC154833, tomador; CENAPROV, Beneficiario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, valor asegurado \$257.280.054.58. vigencia 09/11/2005 hasta 09/11/2010.
- Certificado de modificación de la póliza NC154833.

- Certificación expedida por Banco Agrario de fecha 28 de mayo de 2018, con destino a JUAN SEBASTIAN RUIZ, en calidad de apoderado de la Sociedad Comercial de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. frente a los valores reconocidos y pagados por siniestro de los proyectos; Brisas de Carmen, Jurisdicción Del Carmen Y Otros, Santa Lucia Y Otros, Área Rural, Buenavista Y Otros, La Caucana Puerto Antioquia Y Otros, El Doce -Las Piedras Y Guaimaro, Convenio No 5401108350 celebrado entre la Unión Temporal Municipio San Cayetano y Cenaprov y el Banco Agrario,
- Resolución No 012 del 16 de enero de 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO NC-154833
- Resolución No 192 del 23 de diciembre de 2008, que resuelve el recurso de reposición.
- Resolución 004 de 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se deciden las reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas en relación con bienes y sumas de dineros excluidos de la masa de la liquidación, solicitudes de Banco Agrario,
- Resolución No 200 del 1 de junio de 2015, por medio de la cual se señala un primer periodo de pago a los acreedores reconocidos de la masa dentro del proceso de liquidación de Condor S.A. reclamación de Banco Agrario ante Condor S.A. Compañía De Seguros Generales – En Liquidación,
- Cheque de gerencia de Bancolombia No 121912 a favor del Banco Agrario S.A, por la suma de \$6.694.382.146,
- Copia Escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, (cartera vendida por Condor S.A, Compañía De Seguros Generales En Liquidación Forzosa a Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S,

Así las cosas, de acuerdo con los fundamentos expuestos es claro para el despacho que la causal de inadmisión, no se halla presente, toda vez que con la demanda se adjuntaron los documentos, y en los hechos se realizaron las precisiones correspondientes; en consecuencia el juzgado debió proceder conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, a librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo pedido, si fuere procedente, o en la forma que el juez considere legal, por lo que se procederá a revocar la decisión de rechazo para que disponga lo pertinente, sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

Por lo anterior, se revocará la providencia apelada,

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal
Radicado Juzgado	540013153004-2023-00295-00
Radicado Tribunal	2023-0379
Demandante	Sika Colombia S.A.S., y Sika Technology A.G
Demandado	Maximiliano Blanco

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial SIKA COLOMBIA S.A.S., Y SIKA TECHNOLOGY A.G., formularon demanda verbal cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto del Circuito de esta ciudad.

Mediante el auto calendarado seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió el libelo introductor para que se enmendaran las falencias allí advertidas, concediéndose a los interesados, el término de cinco (5) días para que procedieran de conformidad.

Las causales que le enrostró al libelo fueron:

"- Primeramente, se tiene que en el presente caso el poder adjuntado carece de validez por cuanto allí se consignó "poder especial" el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Es por esto que los asuntos contenidos en el poder adjuntado deberán estar claramente determinados e identificados.

-Deberán tenerse en cuenta los requisitos de la demanda conforme lo señala el artículo 82 del C.G.P., y en ese sentido presentar y consignar en su escrito de la demanda más precisamente la cuantía del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia y a su vez por cuanto las pretensiones van encaminadas a que se indemnice por perjuicios, sin que se pueda evidenciar que con la demanda presentada se acompañara el acápite de cuantía del proceso conforme lo establece el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior además por cuanto se requiere de su precisión para poder fijar caución con el objetivo de que prospere el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

- De otra parte, se tiene que no se presentó el juramento estimatorio y por lo tanto deberá presentarlo con el escrito de la demanda y ajustarlo a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., que es claro en señalar con respecto al juramento estimatorio lo siguiente: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Adviértase que, para la validez del juramento estimatorio presentado en esta agencia judicial, deberá discriminar cada uno de sus conceptos detalladamente, conforme la norma así lo establece.

- Por último y no menos importante, se percata esta operadora judicial que, examinados minuciosamente los documentos presentados con la demanda, algunos de estos archivos no permiten su visibilidad por cuanto al intentar ver su contenido aparecía un error en el mismo; razón por la que se requerirá a la apoderada judicial de la demandante para que aporte nuevamente la documentación completa y organizada, en material comprimido y en formato PDF, (no en carpetas), por cuanto el protocolo de ajuste del expediente no permite su inclusión en carpetas.

Mediante el proveído materia de censura, proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, la señora Juez A quo rechazó el escrito demandatorio, en atención a *que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre del presente año, esto es no subsana la demanda, guardando absoluto silencio sobre lo requerido.*

Inconforme con esta última decisión, el mandatario de la actora interpuso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que:

"LA PARTE DEMANDANTE RADICÓ LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO

4.1. La subsanación de la demanda fue presentada dentro del término legal al correo habilitado por la Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Por medio de auto notificado el día 07 de septiembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que no cumplía a cabalidad con los requisitos necesarios para su admisión, por lo cual concedió el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

¹ Archivo No 16

En la medida que el auto fue notificado por estado el día 07 de septiembre de 2023, el referido término de cinco (5) días hábiles finalizaba el día 14 de septiembre de 2023. Sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 de septiembre hasta el día 20 de septiembre inclusive, el término para presentar la subsanación de la demanda finalizaba el 21 de septiembre de 2023, fecha en que la suscrita radicó la mencionada subsanación. Con lo anterior, la subsanación de la demanda se radicó dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

Ahora bien, por un error humano, la subsanación de la demanda fue radicada al correo electrónico demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no es el correo independiente del Juzgado Cuarto Civil de Cúcuta sino que es un correo habilitado y administrado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en virtud de lo informado en la Circular DESAJCUC20-140 del 02 de julio de 2020, expedida por la Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Arauca, seccional a la que pertenece el Juzgado Cuarto 4° Civil del Circuito de Cúcuta.

Aunque se reconoce que el correo debió haberse radicado en el correo del Juzgado Cuarto Civil de Cúcuta, y se reitera que por error humano se radicó en el correo de raditaciones de la Seccional, se hace la salvedad que el hecho de radicar la subsanación de la demanda en un correo diferente al propio del juzgado no es óbice para que la misma se tenga por no presentada.

El dos (02) de octubre del presente año, el Juzgado de conocimiento no repone el auto del 22 de septiembre de 2023 y concedió el recurso de alzada, el cual le correspondió por reparto a este despacho y procede la suscrita Magistrada a resolver a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto confutado es susceptible de apelación conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP.

Problema Jurídico:

Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse el auto del 22 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

Marco Normativo:

De acuerdo con el Código General del Proceso, cuando una demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, le corresponde al juez realizar un examen minucioso de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos formales que la ley exige, para admitirla; y de no ser así, señalar de manera clara y precisa los motivos e inadmitirla, con el fin de que la parte demandante realice la adecuación o corrección que corresponda, en el término de cinco (5) días como lo establece el inciso 11 del artículo 90 ibídem. Pudiendo también, de encontrar configurado uno de los eventos previstos en el inciso 3º ejusdem², rechazar de plano la demanda.

Adicionalmente, deberá el operador jurídico tener en cuenta el tipo de acción promovida, en aras de establecer los requisitos específicos que debe contener la demanda, para que, en caso de estar verificados junto con los generales, se proceda a dar trámite al libelo introductor.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

² Establece el inciso 3º del artículo 90 del código General del Proceso "...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

"(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las "pesquisas necesarias" para "aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial", como una "expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario" (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»

Exceso ritual manifiesto

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley

a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 15/MAY/de 2012³ (T- 352/2012), manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto....”

Con relación a este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”. (Subrayado fuera del texto).

Perentoriedad de los términos procesales

La Corte Constitucional tiene dicho que “la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma

³ Sentencia T- 352/2012.

extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que este se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas” (Sentencia C-371 de 2011).

El anterior análisis guarda armonía con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política donde se establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, que consagra “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

Presentación oportuna de los memoriales remitidos como mensaje de datos

Sobre los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso, señala que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”, así como que el “secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”, y los “memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

A propósito de las falencias técnicas en la remisión de memoriales por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha explicado que el juez *-director del proceso-* debe ser reflexivo en los eventos en que advierta que un memorial enviado como mensaje de datos no llegó o llegó incompleto al buzón del juzgado por inconvenientes

técnicos que escapan a la órbita de control del litigante. En sentencia STC 8584-2020, reiterada en STC 340-2021, señaló:

"... cuando la carga procesal de la parte consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de remitir los memoriales por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base en hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio "ad impossibilia nemo tenetur"

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para "enviar" sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex (juez) en orden a determinar si la ruptura en la comunicación puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente, máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia".

Caso concreto;

Aspira el extremo demandante se revoque la decisión mediante la cual resolvió rechazarla por no haber sido subsanada dentro del término de traslado, al señalar que, por error dicho escrito fue remitido al despacho judicial equivocado, pero por tal yerro no puede desconocerse que su actuación fue diligente y oportuna.

De la revisión de las actuaciones surtidas en el curso de la primera instancia y particularmente, los correos mediante los que se remitió la subsanación de la demanda, pronto advierten esta Sala Unitaria que el recurso de apelación debe prosperar por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primer advertir que el Tribunal no desconoce el error en el que incurrió el extremo demandante al remitir el escrito de subsanación de la demanda, como que pese a que fue enviado dentro del término con que contaba para ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo cierto fue que consignó una dirección de correo electrónico que no correspondía al Juzgado que conoce en primera instancia el proceso y ello la razón por la cual la subsanación de la demanda no arribó de manera oportuna al expediente.

No obstante, tal equivocación para la Sala no resulta suficiente para sancionar al demandado y dar por no subsanada la demanda, como que en este caso está acreditado en el expediente, que la parte actora pese a su desatino al consignar la dirección electrónica del despacho de conocimiento, cumplió y acató de manera oportuna con las demás cargas que le competían agotar para que la subsanación de la demanda se tuviera en cuenta dentro del proceso.

De otro lado y que no resulta menos relevante es que, está acreditado que el memorial contentivo del escrito de subsanación fue remitido al correo demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, agencia judicial que según lo que reporta el expediente, adelantó el trámite tendiente a direccionar el mensaje de datos a su destinatario correcto⁴, tal como se observa de la siguiente imagen.

⁴ Folio 23 expediente digital

26/9/23, 15:32

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RV: 2023-00295 - Subsanación Demanda

Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Claudia Martínez Beltrán <mcmartinez@dlapiperm.com>

3 archivos adjuntos (11 MB)

Sika. Memorial subsanación de la demanda. 21.09.23(869440.5).pdf; DLAMB-786409-v11-Sika. Demanda contra Maximiliano subsanada (21.09.23)(869444.5).pdf; Sika. Anexos subsanación.pdf;

Cordial Saludo,

Nos permitimos remitir para lo pertinente, en caso de no ser de su competencia agradecemos remitirla al despacho que corresponda, gracias.

Atentamente,

Oficina Judicial Cúcuta

De: María Claudia Martínez Beltrán <mcmartinez@dlapiperm.com>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 10:38 a. m.

Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Natalia Fernández López <nfernandez@dlapiperm.com>; Juan Felipe Rojas Atuesta <jfrojas@dlapiperm.com>

Asunto: 2023-00295 - Subsanación Demanda

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Reparto

E. S. D.

Radicado 2023-00295

Ref.	Demandante:	SIKA COLOMBIA S.A.S y SIKA TECHNOLOGY A.G.
	Demandado:	MAXIMILIANO BLANCO
	Asunto:	<u>Subsanación de la demanda.</u>

María Claudia Martínez Beltrán, apoderada de Sika Colombia S.A.S. y Sika Technology A.G., me permito radicar la subsanación de la demanda de la referencia en los términos indicados por el Despacho.

Del Despacho,

En ese orden de ideas, considera la suscrita que el aplicar los efectos negativos derivados de la no subsanación de la demanda de manera oportuna, por haberse radicado el memorial en una agencia judicial distinta al juzgado de conocimiento, pero que también hace parte de la misma Rama Judicial de Cúcuta, como lo es la oficina judicial, donde se radican las demandas para su reparto, y que remitió tal memorial al juzgado de conocimiento en fecha posterior, lesionaría derechos de raigambre constitucional de la parte apelante, incurriendo en un exceso de ritual manifiesto como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al expresar:

""2. En el caso sub judice, no cabe duda de que la actuación de la juez accionada comporta una violación al debido proceso del tutelante, por cuanto declaró desierto el recurso de apelación que oportunamente interpuso, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Adjunto de Manizales, bajo el argumento de que el referido medio de impugnación había sido presentado en forma intempestiva.

En efecto, atendiendo la constancia secretarial de 8 de noviembre de 2012, el término para sustentar la apelación feneció el 8 de octubre último, fecha en la que el demandante, presentó el escrito correspondiente, con el fin de exponer los argumentos en que los que fundó el referido recurso, memorial que dirigido a un juzgado diferente al que le correspondió conocer del trámite de la segunda instancia, no impidió al despacho que lo recibió, remitirlo a su real destinatario, como en efecto ocurrió, pues a pesar del dislate cometido por el profesional del derecho, era factible determinar que el alegato estaba dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, pues en el mismo se señalaron de manera inequívoca, las partes del proceso, el número de radicación y que se trataba de la "sustentación recurso (sic) de Alzada", datos suficientes, para que a través del sistema de gestión de la Rama Judicial, se precisara la autoridad judicial a la que iba remitido el escrito.

De igual forma, es evidente que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, debió advertir, previo a recepcionar el memorial, que el mismo hacía referencia a un proceso que no se tramitaba en ese estrado judicial, por lo que esa equivocación, no puede ser imputable a la parte, quien confió en que si el documento había sido recibido, se daría el curso normal a la segunda instancia.

*En ese orden, la decisión emitida por el juez accionado, **denota excesiva rigurosidad, y desconocimiento de los principios generales del derecho, que antepone la norma sustancial, tal como lo pregona el artículo 228 de la Constitución Política**, pues es claro que el fin de los procedimientos, es la efectividad de las garantías reconocidas en el derecho sustancial, más aún, cuando contrario a la afirmación que hace la autoridad judicial acusada, la sustentación se presentó en término.⁵*

Puestas así las cosas, el no tener en cuenta la subsanación de la demanda, por el error del actor en el correo electrónico, que si bien no corresponde al Juzgado, si a una oficina que hace parte de la misma entidad (Rama Judicial), en esta ciudad, implica incurrir en exceso ritual manifiesto, que quebranta el derecho al acceso a la administración de justicia del actor, motivo suficiente para que el recurso de apelación contra la providencia impugnada

⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Mag. Ponente Ariel Salazar Ramírez, 19 de abril de dos mil 2013, Exp. 17001-22-13-000-2013-00027-01.

deba prosperar, por lo tanto, se revocará el auto del 22 de septiembre del 2023, que rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar al juzgado de origen que proceda a estudiar el escrito de subsanación presentado por el demandante el 21 de septiembre de 2023, ante el correo electrónico de la oficina judicial de Cúcuta, autoridad esta que lo remitió el 26 siguiente al despacho de conocimiento, en cuya referencia se puede advertir claramente el día en que fue radicado por el recurrente y que se trata de la subsanación de la demanda de Sika contra Maximiliano.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, para que en su lugar el Despacho de conocimiento proceda a estudiar el escrito de subsanación.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio. Auto. **DECIDE**
Radicación 54405-3110-001-2023-00438-01
C.I.T. **2023-0383**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del **ordinal 4° del auto admisorio de la demanda, proferido el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés** por el **Juzgado Primero de Familia de Los Patios**, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por el señor **Oscar Alirio Pabón** en contra de la señora **Mariela Rodríguez Sánchez**, mediante el cual se niega la medida cautelar solicitado por el demandante consistente en el embargo y secuestro de 1/6 parte de un bien inmueble, asunto arribado a esta superioridad el 25 de octubre del presente año.

2. ANTECEDENTES

El señor Oscar Alirio Pabón instauró¹ demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, fundándose en las causales consagradas en los numerales 3 y 8 del Código Civil, en contra de la señora Mariela Rodríguez Sánchez. Con esto pretende, además, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Como medida cautelar solicitó decretar el embargo y secuestro de la 1/6 parte del inmueble

1. Actuación No. "[001DemandaYanexos.pdf](#)"

identificado con folio de matrícula 260-125286 – casa ubicada en la “av 28# 7-18 interior 6 patio”; inmueble adquirido por escritura pública No. 3739-2016, que actualmente está en cabeza de la demandada.

Habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, luego de subsanados los defectos inicialmente observados², el libelo introductor fue admitido por auto del 7 de septiembre de 2023³, y en dicho proveído, en su ordinal 4º, se negó la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble reseñado en líneas anteriores, pues se advirtió que el predio “*fue adquirido por la demandada el 27 de junio de 2016, es decir, con anterioridad a la fecha en que las partes contrajeron matrimonio (18 de diciembre de 2016) y, por ende, previo al nacimiento de la sociedad conyugal, de ahí que, **en principio**, mal haría en considerarse que dicha heredad se trata de un bien social y objeto de gananciales*”.

La parte interesada, inconforme con tal determinación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, aduciendo que: **a)** el señor Oscar Alirio Pabón convivió con la señora Mariela Rodríguez Sánchez desde septiembre de 2009 y que su poderdante contribuyó económicamente para “*la adquisición y remodelación de la vivienda ubicada en la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-125286*”; **b)** el bien inmueble objeto de cautela fue arrendado por la señora Mariela Rodríguez Sánchez ya que “*fue un acuerdo entre las partes donde los cánones de arrendamiento serían divididos entre las partes y de los cuales mi prohijado no se vio beneficiado*.”; **c)** se debe tener en cuenta que “*esa vivienda se adquirió dentro de la convivencia de las partes ya que ellos convivían desde el año 2009 ahora bien respecto de los cánones de arrendamiento de los que se hablaron en la demanda son los gananciales producto de los bienes adquiridos antes del matrimonio sí hacen parte de la sociedad conyugal, excepto si se han pactado capitulaciones matrimoniales en las que se excluyan esos gananciales.*” (sic).

El remedio horizontal fue despachado de manera desfavorable a través del auto del 29 de septiembre del 2023⁵; consideró el despacho que “*observado el folio de matrícula inmobiliaria No 260-125286, se evidencia que dicho activo fue adquirido por*

2. Actuación No. [“004-AutoInadmite.pdf”](#)

3. Actuación No. [“005-SubsanacionDemanda.pdf”](#)

4. Actuación No. [“008-RecursoReposicionApelacion.pdf”](#)

5. Actuación No. [“009-AutoResuelveRecurso.pdf”](#)

MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el día 27 de junio de 2016, es decir, previo a contraer matrimonio con el demandante OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA, lo cual acaeció el 18 de diciembre de 2016, siendo esta fecha la que marca el inicio de la sociedad conyugal presuntamente forjada por la pareja; de ahí que, al menos por ahora, no pueden ser considerado objeto de gananciales los eventuales derechos que la demandada tuviere sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-125286". Agregó que "no basta con decir que el bien debe ser afectado con las cautelas pedidas, argumentando que el demandante contribuyó económicamente para su adquisición; habida cuenta que, para este propósito y considerando que el fundo se adquirió antes al matrimonio, debe existir prueba idónea e irrefutable que conlleve a concluir que en efecto dicho activo pertenece a la sociedad conyugal, v.gr., capitulaciones matrimoniales; medio suasorio que brilla por su ausencia en esta ocasión." Y en lo atinente a la presunta convivencia de ambos cónyuges desde el año 2009, lo tachó de "irrelevante", pues "lo que interesa para este tipo de asunto, por regla general y desde la óptica patrimonial, son los extremos temporales del matrimonio; por cuanto ello determina el nacimiento y fin de la eventual sociedad conyugal que se conforme". razón por la cual mantuvo la providencia objeto de censura y concedió el recurso de alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta corporación

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el "examen preliminar" dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, recae en determinar si erró el despacho primigenio al denegar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 260-125286 ubicado en la "av 28# 7-18 interior 6 patio", adquirido por medio de escritura pública No. 3739-2016, denunciado como de propiedad de la demandada, en razón a que, como lo sostuvo la parte recurrente, la vivienda "se adquirió dentro de la convivencia de las partes", o si, por el contrario, la decisión se ajusta a derecho.

Para dar respuesta al problema jurídico, es pertinente partir del hecho indiscutible de que, conforme lo pregonan el artículo 180 del Código Civil, modificado

por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, “*por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil*”; y el artículo 1781 C.C., en su ordinal 8°, enseña que “*El haber de la sociedad conyugal se compone:*

(...)

“5°) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...*”.

Ahora bien, en tratándose de cautelas al interior de procesos de familia, la Ley General del Proceso, en su artículo 598-1, faculta a cualquiera de las partes en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, entre otros, para “*pedir embargo y secuestro de los bienes **que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra***” (se resalta).

Como puede verse, todo bien adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, la que, conforme a la norma precitada -Art. 180 C.C.-, surge a partir de la celebración del matrimonio, tiene la calidad de social, por lo que, es claro, pasa a integrar el patrimonio común y, por lo mismo, es objeto de gananciales. Por ende, como quedare anotado, la parte que no tiene la titularidad del bien puede solicitar que el mismo sea embargado para efectos de garantizar la distribución de gananciales.

En el *sub judice*, la decisión adoptada por el juez de conocimiento de denegar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula 260-125286 denunciada como de propiedad de la demandada, no resiste discusión, dado que, revisado el material probatorio que reposa en el *dossier*, el matrimonio religioso entre demandante y demandada fue celebrado el día 18 de diciembre de 2016, conforme emana del Registro Civil de Matrimonio:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Indicativo Serial 07269344

* 0 7 2 6 9 3 4 4 *

Datos de la oficina de registro																		
Clase de oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código N 4 C																		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA																		
Datos del matrimonio																		
Lugar de celebración País - Departamento - Municipio COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - LOS PATIOS																		
Año		2	0	1	6	Mes		D	I	C	Día	1	8	Clase de matrimonio		Civil	Religioso	<input checked="" type="checkbox"/>
Documento que acredita el matrimonio																		
Acta religiosa		<input checked="" type="checkbox"/>		Escritura de prosofización		Número		L1/F182/N2		Notaría, Notario, parroquia, otra		Pg. SAN JUAN EVANGELISTA						
Datos del contrayente																		
Apellidos y nombres completos												PABON CACUA OSCAR ALIRIO						
Documento de identificación (Clase y número)												Cédula de Ciudadanía Nro. 13.469.037						
Datos de la contrayente																		
Apellidos y nombres completos												RODRIGUEZ SANCHEZ MARIELA						
Documento de identificación (Clase y número)												Cédula de Ciudadanía Nro. 60.373.129						
Datos del denunciante																		
Apellidos y nombres completos												DIAZ AMAYA SANDRA MARITZA						
Documento de identificación (Clase y número)												Cédula de Ciudadanía Nro. 37.250.337						
Firma																		
Fecha de inscripción																		
Año		2	0	1	9	Mes		S	E	P	Día	2	6	Nombre y firma del funcionario que autoriza				
												JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN						
CAPITULACIONES MATRIMONIALES																		
Lugar otorgamiento de la escritura				No. Verbal		No. Escritura		Fecha de otorgamiento de la escritura										
								Año				Mes						
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO																		
Nombres y apellidos completos						Identificación (Clase y número)			Indicativo serial de nacimiento									
PROVIDENCIAS																		
Tipo de providencia		No. Borrador o Sentencia		Notaría o juzgado		Lugar y fecha				Firma funcionario								
ESPACIO PARA NOTAS																		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO.

Y el inmueble objeto de solicitud de cautela, fue adquirido por la señora Mariela Rodríguez Sánchez el día 27 de junio de 2016, según fluye de la Escritura Pública No. 3739 del 27 de junio de 2016 extendida en la Notaría Segunda de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 260-125286⁶, razón por la cual, habiendo surgido la sociedad conyugal, cuya disolución y liquidación se pretende dentro de este proceso, tan solo desde el día 18 de diciembre de aquella anualidad, esto es, con posterioridad a la adquisición del bien, claro es que no forma parte de dicha universalidad patrimonial, y dentro de esta causa no es materia de definición lo concerniente a cualquier otra sociedad de carácter patrimonial que, con anterioridad al matrimonio, hubiere podido existir entre las partes.

Así las cosas, razón le asiste al *a quo*, toda vez que, lo que interesa en este tipo de asuntos, tal como él lo expresa, son “*los extremos temporales del matrimonio; por cuanto ello determina el nacimiento y fin de la eventual sociedad conyugal que se conforme*”.

En ese orden, y sin necesidad de más consideraciones, emerge atinada la decisión del juez cognoscente de denegar la práctica de las cautelas suplicadas sobre el bien inmueble con folio de matrícula 260-125286, pues, insístase, se trata de un predio adquirido antes del surgimiento de la sociedad conyugal y, por lo mismo, no hace parte del haber social de dicha comunidad patrimonial. Por lo tanto, se confirmará la decisión de primer nivel.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal cuarto del auto emitido el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero de Familia de Los Patios.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

⁷ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4605c64cc2906d99fe92dece137d3804c039c6ed7cc97fcf2f55c6eca9638**

Documento generado en 04/12/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>